Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
Dos (2) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Rehacimiento de la Partición
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-000108-00
Demandante	Marco Antonio Ortiz Pulido y Valeria Martínez Ortíz
Demandado	Carmen Alicia Pulido Soler
Auto	568

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Tomar la decisión que en derecho corresponda, con respeto a la admisión por competencia de la presente demanda de Rehacimiento de la partición del causante MARINO ORTIZ JARAMILLO, teniendo como demandante al señor MARCO ANTONIO ORTIZ PÚLIDO y VALERIA MARTINEZ ORTÍZ, demandada CARMEN ALICIA PÚLIDO SOLER.

SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Bogotá, remitió por competencia el presente proceso de **Rehacimiento de la Partició**n, en razón que la causa de la presente acción se adelantó, tramito y liquido en Cartago – Valle, según poder anexo (fl. 10), bajo la gravedad del juramento se indicó como último domicilio del causante esta localidad, por lo que deben ser los Juzgados Promiscuos de Familia de Cartago-Valle, donde debe adelantarse la rehechura de la partición, acorde con la norma transcrita, dando aplicación al artículo 90 del C.G.P, sustentando su falta de competencia en los artículos 28 numeral 12 y 518 numeral 2 del Código General del Proceso.

Esta judicatura inicialmente por auto No. 515 del 12 de agosto de 2020, previo a decidir si se avoca el conocimiento, y teniendo en cuenta que en escrito de la demanda se menciona que ultimo domicilio del causante fue en la ciudad de Bogotá, y asiento principal de sus negocios, requirió a la parte demandante para que fuese aclarado dicho aspecto y poder decir sobre la competencia, así como también allegaran el poder, por cuanto el mismo no reposaba en los anexos allegados en la demanda, por lo que se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

La parte demandante dentro del término de ley dio contestación a los requerimientos efectuados por la judicatura, en donde aclara que en razón que último domicilio el causante y el asiento principal de los negocios, fue en la ciudad de Bogotá D.C.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, nos trae a colación el tema de la competencia por el factor territorial:

(….)

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del ultimo domicilio del causante en el territorio nacional y en el caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Luego del análisis del factor determinante de competencia se concluye que este despacho no es competente para avocar el conocimiento del proceso de rehacimiento de la partición del causante MARINO ORTIZ JARAMILLO, en razón que último domicilio el causante y el asiento principal de los negocios, fue en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se desprende la subsanación de la demanda realizada por la apoderada judicial de la parte actora y del escrito mismo de demanda, al cual además hace referencia que el causante vivió en dicha ciudad durante sus últimos seis (6) años de vida.

En atención al problema jurídico que se presenta en el presente asunto, es pertinente traer a cita un pronunciamiento del máximo tribunal de la Jurisdicción Ordinaria que ha expresado:

> *"1. El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el "asiento jurídico de una persona", sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.*
>
> *El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador".*
>
> *(…)*

> *La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer,* ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar*, por el solo hecho de* habitar un individuo por algún tiempo *casa propia o ajena en él,* si tiene en otra parte su hogar doméstico*, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el* domicilio civil no se muda *por el hecho de* residir el individuo largo tiempo en otra parte*, voluntaria o forzadamente,* conservando *su familia y* el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior *(arts. 79 y 81 C. C.). (Subrayado de la Sala)* [1]*.*

Razón suficiente para afirmar, que la competencia para conocer del presente que ocupa la atención, no reside en este Despacho Judicial, si no en los juzgados de familia de Bogotá D.C., y en este caso propio al juzgado que le fue realizado dicho reparto Juzgado Cuarto e Familia, puesto que el último domicilio del causante y el asiento principal de los negocios, fue en la ciudad de Bogotá D.C.

En este contexto, es del caso promover el conflicto de competencia negativo de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 28 y el artículo 139 del Código General del Proceso. De ahí que se dispone que, por secretaria, se envié el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que se dirima el conflicto planteado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Cartago Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de REHACIMIENTO DE LA PARTICION, iniciada a través de apoderada judicial, por el señor **MARCO ANTONIO ORTIZ PULIDO y VALERIA MARTÌNEZ ORTÌZ**, en contra de la señora **CARMEN ALICIA PULIDO SOLER**, remitida por competencia por el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá. D.C, por carecer de competencia por factor territorial.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá. D.C.

---

[1] CSJ, Sala de Casación Civil, MP. Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **GLORIA LUCIA SARMIENTO SANTANDER** identificado con cédula de ciudadanía No. 37.804.205 de Bucaramanga - Santander, portador de la tarjeta, profesional No. 15.738 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúa en nombre y representación de los señores **MARCO ANTONIO ORTIZ PULIDO y VALERIA MARTÌNEZ ORTÌZ,** en los términos del poder conferido.

CUARTO: REMITIR el presente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia para que se dirima el conflicto planteado. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

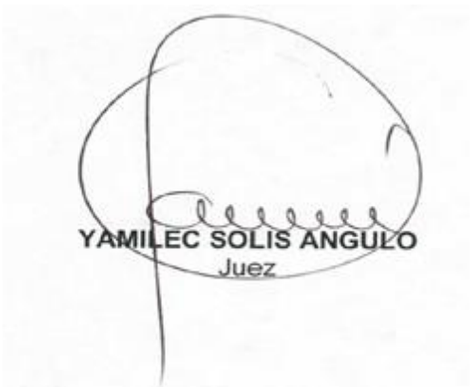

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No.86

Cartago, 3 de septiembre de 2020

WILSON ORTEGON ORTEGON

Secretario